

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-DMPCEIP-2021-0071 Subróguense las funciones de Ministro, a la economista Carla Maria Muirragui Palacios, Viceministra de Producción e Industrias.....	3
--	---

MINISTERIO DE TURISMO:

2021-029 Declárese al evento “Festival de las Artesanías de América”, organizado por el Centro Interamericano de Artes y Artesanías Populares CIDAP como una actividad turística prioritaria para los intereses nacionales	5
--	---

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA - ACCESS:

ACCESS-2021-0027 Deléguese a la Directora Zonal 3, de Procesos Sancionatorios de la ACCESS, Mgs. Rosa Raquel Balladares Pico, para que suscriba convenios de uso con la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público INMOBILIAR.....	9
---	---

ACCESS-2021-0028 Deléguese al Director Zonal 9, de Procesos Sancionatorios de la ACCESS, Mgs. Pedro Esteban Bastidas Pantoja, para que suscriba convenios de uso con la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público INMOBILIAR.....	13
---	----

CONSEJO DE REGULACIÓN, DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN:

CRDPIC-PLA-2021-001 Expídese el Reglamento para el registro público de los medios de comunicación social.....	17
---	----

Págs.

**SERVICIO NACIONAL DE
ATENCIÓN INTEGRAL A
PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A
ADOLESCENTES INFRACTORES
- SNAI:**

SNAI-SNAI-2021-0059-R	Desígnese a la Abg. Ana María Coronel Loaiza como Delegada para que integre la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios	26
SNAI-SNAI-2021-0060-R	Clasifíquese como reservada y sensible, la información respecto a la seguridad y vigilancia penitenciaria.....	30

**SERVICIO NACIONAL DE
DERECHOS INTELECTUALES -
SENADI:**

004-2021-DG-NT-SENADI	Expídese la Norma técnica para la suspensión de operaciones aduaneras por vulneración de derechos de marcas, derecho de autor y derechos conexos.....	37
------------------------------	--	-----------

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA DE
ECONOMÍA POPULAR Y
SOLIDARIA - SEPS:**

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-2021-0674	Líquídese a la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel de Chirijo Limitada, domiciliada en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí ...	42
-------------------------------------	--	-----------

ACUERDO Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0071**SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, señala que: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, determina que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, señala que: “*Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley*”;

Que, el artículo 82 del Código Ibídem dispone “*Subrogación. Las competencias de un órgano administrativo pueden ser ejercidas por el jerárquico inferior en caso de ausencia del jerárquico superior. La subrogación únicamente se aplicará en los casos previstos en la ley*”;

Que, el artículo 17, segundo inciso, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé que: “*Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial (...)*”;

Que, en el artículo 55 Ibídem se determina: “*Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559, de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República determinó la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 16 de 24 de mayo de 2021, el Presidente de la República, designó al Magister Julio José Prado Lucio-Paredes, como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 240 de 26 de octubre de 2021 el Presidente de la República, decreta: “*Declarar en comisión de servicios a las comitivas oficiales que acompañará al Primer*

Mandatario del Ecuador a la ciudad de Glasgow-Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a fin de asistir a diversas reuniones en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el cambio climático COP26; y, a la ciudad de Madrid-Reino de España a fin de atender reuniones oficiales, desde el 28 de octubre hasta el 07 de noviembre de 2021(...)”.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo; los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y Decreto Ejecutivo No. 16 de 24 de mayo de 2021.

ACUERDA:

Art. 1.- Disponer la subrogación de funciones del cargo de Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a la economista Carla María Muirragui Palacios, Viceministra de Producción e Industrias, desde el 29 de octubre hasta el 06 de noviembre de 2021 inclusive.

Art. 2.- La subrogación será ejercida conforme los principios que rigen el servicio público, siendo la economista Carla María Muirragui Palacios, responsable por los actos realizados en el ejercicio de las funciones subrogadas.

Art. 3.- Notifíquese con el presente Acuerdo a la señora Viceministra de Producción e Industrias, para el cumplimiento y ejercicio del mismo.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito, D.M., a los 29 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA



Firmado electrónicamente por:
**JULIO JOSE
PRADO LUCIO
PAREDES**

ACUERDO MINISTERIAL NRO. 2021-029

Espc. Ana María García Pando
MINISTRA DE TURISMO, SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza a las personas: “(...) 2. *El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios (...)*”;
- Que,** el artículo 154 de la Constitución, establece: “(...) *A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución ut supra, señala: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de la eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;
- Que,** en el artículo 15 de la Ley de Turismo establece que el Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana y tiene como atribuciones: “(...) 3. *Planificar la actividad turística del país; 4. Elaborar el inventario de áreas o sitios de interés turístico y mantener actualizada la información; (...)* 7. *Promover y fomentar todo tipo de turismo, especialmente receptivo y social y la ejecución de proyectos, programas y prestación de servicios complementarios con organizaciones, entidades e instituciones públicas y privadas incluyendo comunidades indígenas y campesinas en sus respectivas localidades;(...)*”.
- Que,** el artículo 4 Reglamento General a la Ley de Turismo, indica: “(...) *le corresponde al Ministerio de Turismo: (...)* 3. *Planificar la actividad turística del país, previo las consultas y actividades de coordinación previstas en este reglamento. 4. Elaborar el inventario de áreas o sitios de interés turístico y mantener actualizada la información, potestad que la ejercerá por sí mismo, desconcentradamente, en coordinación con las instituciones del régimen seccional autónomo a favor de las cuales se han transferido competencias en materias turísticas, y en cualquier caso, podrá contratar con la iniciativa privada en los términos establecidos en este*

reglamento.; (...) 7. Promover y fomentar todo tipo de turismo, especialmente receptivo interno y social y la ejecución de proyectos, programas y prestación de servicios complementarios con organizaciones, entidades e instituciones públicas y privadas incluyendo comunidades indígenas y campesinas en sus respectivas localidades. Las instituciones del Estado no podrán ejercer las actividades de turismo definidas en la ley y en este reglamento (...)”;

Que, el artículo 214 del Reglamento General de Actividades Turísticas, prevé: “*Art. 214.- Declaratoria de interés turístico.- El Ministerio de Turismo declarará las zonas, centros y demás lugares que tengan interés turístico, así como las actividades turísticas prioritarias a los intereses nacionales y los proyectos de gran importancia al desarrollo del turismo del país. Será de responsabilidad del Ministerio de Turismo el cumplimiento de las declaraciones de que habla el presente artículo, las que deberán estar siempre actualizadas. Las resoluciones que al respecto dicto el Ministerio de Turismo serán publicadas en el Registro Oficial*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 20 de 24 de mayo de 2021, el Sr. Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al Mgs. Niels Anthonez Olsen Peet, en calidad de Ministro de Turismo;

Que, mediante memorando Nro. MT-DZ6-2021-0826-M de 12 de octubre de 2021, el Directos Zonal 6, solicitó a la Máxima Autoridad: “*(...) me permito adjuntar el informe correspondiente al Festival de las Artesanías de América, para que esta festival sea declarado Evento de Interés Turístico Nacional*”;

Que, mediante memorando Nro. MT-CGJ-2021-0356-M de 18 de octubre de 2021, la Coordinadora General Jurídica solicitó Al Director Zonal 1: “*(...) Previo al análisis jurídico de su petición solicito gentilmente remita a esta Coordinación ampliación de su Informe Técnico (...) el informe debe versar, concluir y recomendar, sobre el "fenómeno social, cultural y económico que supone el desplazamiento de personas (...)es decir sobre la importancia TURÍSTICA del evento y como se enmarca en la competencia del Ministerio de Turismo como ente rector de la actividad turísticas; asimismo solicito que el informe contenga los requisitos mínimos señalas en el artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, recordando que este es un insumo que aporta elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa*”;

Que, mediante Informe Técnico respecto de la Importancia e impacto del “Festival de las Artesanías de América” del Centro Interamericano de Artes y Artesanías Populares CIDAP, en el ámbito turístico a nivel nacional e internacional la Dirección Zonal 6; concluyó y recomendó:

“5.- CONCLUSIONES:

1.- El evento cultural Festival de las Artes de América del CIDAP, efectuado durante las festividades de conmemoración de la Independencia de Cuenca; en

todas sus ediciones, genera una alta movilidad y desplazamiento hacia la ciudad, lo cual positivamente ha resultado en una ocupación hotelera promedio sobre el 90% durante los meses de noviembre.

2.- A su vez, la visita masiva de turistas nacionales y extranjeros, trae implícito un altísimo consumo de los servicios de la cadena de valor turística, conformada por los sectores de alojamiento, alimentos y bebidas, transporte y operación turística; sumado al consumo local y a la amplia oferta complementaria, comercial y financiera existente en el destino Cuenca; lo cual ha dado como resultado un efecto multiplicador para el destino, generando réditos económicos de forma ocasional, por un valor que supera el millón de dólares.

3.- Otro aspecto importante a resaltar lo constituye el impacto visual y promocional positivo que como parte de la ejecución del Festival es desarrollado, aspecto que suma en beneficio del destino Cuenca; se recomienda el apoyo promocional por parte del Ministerio de Turismo para este evento en futuras ediciones.

4.- Finalmente cabe señalar que el desarrollo de este tipo de eventos, no solamente afianza los lazos entre distintas tradiciones y culturas, sino que además, permite a la ciudad de Cuenca consolidarse como uno de los mejores destinos culturales a nivel nacional e incluso internacional.

En este contexto, una vez se ha emitido la justificación y conclusiones al respecto de este importante evento cultural, la Dirección Zonal 6 a través de su Director Zonal, recomienda a la máxima autoridad representante del Ministerio de Turismo, se otorgue al Festival de Artesanías de América desarrollado por el Centro Interamericano de Artesanías y Artes Populares CIDAP, la Declaratoria de “Evento de Interés Turístico Nacional” por parte de esta Cartera de Estado”;

Que, mediante memorando Nro. MT-DZ6-2021-0866-M de 20 de octubre de 2021, solicitó a la Coordinación General Jurídica: “(...) el análisis y pronunciamiento jurídico respectivo que permita la validación del proceso solicitado desde esta Dependencia”;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 370 de 25 de octubre de 2021, el Coordinador General Administrativo Financiero, otorgó nombramiento de libre remoción a la señora Ana María García Pando, en calidad de Viceministra; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y demás normativa vigente;

Acuerda:

Artículo 1.- Declarar al evento denominado “Festival de las Artesanías de América”, organizado por el Centro Interamericano de Artes y Artesanías Populares CIDAP, como una actividad turística prioritaria para los intereses nacionales, de conformidad con el Informe Técnico emitido por la Dirección Zonal 6 de este Ministerio.

Artículo 2.- El reconocimiento conferido no constituye el otorgamiento de beneficios o gratificación económica alguna.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Encárguese a la Dirección Zonal 6 en articulación con la Subsecretaría de Desarrollo Turístico del Ministerio de Turismo; conforme las atribuciones constantes en el Estatuto Orgánico por Gestión de Procesos del Ministerio de Turismo en sus áreas respectivas para la implementación y ejecución de este Acuerdo Ministerial.

Segunda.- Publíquese en la página web del Ministerio de Turismo el presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción electrónica, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.



Firmado electrónicamente por:

**ANA MARIA
GARCIA**

Espc. Ana María García Pando
MINISTRA DE TURISMO, SUBROGANTE

**AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y
MEDICINA PREPAGADA – ACCESS**

RESOLUCIÓN Nro. ACCESS-2021-0027

**DR. ROBERTO CARLOS PONCE PÉREZ
DIRECTOR EJECUTIVO**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 32, de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. (...) La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”*;

Que, la Carta Magna en el artículo 226, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227, Ibidem prevé: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el inciso primero, del artículo 233 de la norma Ut Supra, determina: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 361, manifiesta: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”*;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud, prevé: *“La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud (...)”*;

Que, los numerales 2, 24 y 34 del artículo 6 del mismo cuerpo legal instituyen, es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: *“(...) 2.- Ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud; (...) 24.- Regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fines de lucro, y de los demás sujetos a control sanitario; (...) 34.- Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos y otras disposiciones legales y técnicas relacionadas con la salud, así como los instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. Estas acciones las ejecutará el Ministerio de Salud Pública, aplicando principios y procesos de desconcentración y descentralización (...)”*;

Que, en el numeral 1, literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece entre las atribuciones de los Ministros de Estado y de las máximas autoridades de las instituciones del Estado: *“Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones (...)”*;

Que, el artículo 7, del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”*;

Que, el numeral 1, del artículo 69, del Código anteriormente referido, dispone: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)”*;

Que, el artículo 71, del mismo Código, determina: *“Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”*;

Que, el artículo 4, del Reglamento Generala la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, prescribe: *“En aplicación de los principios de Derecho Administrativo son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley como en este Reglamento General, aún cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La Resolución que la máxima autoridad emita para el efecto, determinará el contenido y alcance de la delegación. Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable. En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 703 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 534 de 01 de julio de 2015, se creó la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS, como un organismo técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, con sede principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que, en el artículo 1, del Decreto Ejecutivo Nro. 703, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 534 de 1 de julio de 2015, señala: *“Crear la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS, como un organismo técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, con sede principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con jurisdicción en todo el territorio nacional”*;

Que, el artículo 2, del Decreto Ejecutivo Nro. 703, establece: *“La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACCESS-, será la institución encargada de ejercer la regulación técnica, control técnico y la vigilancia sanitaria de la calidad de los servicios de salud públicos,*

privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud”;

Que, el artículo 6, del referido Decreto Ejecutivo, señala: *“El Director Ejecutivo será el representante legal, judicial y extrajudicial de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACESS-, de libre nombramiento y remoción”;*

Que, el literal a) del artículo Nro. 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, reconoce: *“(...) Agencia de Regulación y Control.- Organismo técnico que tiene por funciones la regulación de las actividades del sector, el control técnico de las actividades realizadas por los agentes que operan en él y la preparación de informes sobre las normas que debería observar el respectivo organismo de control, de acuerdo con la ley. Su ámbito de acción es específico a un sector determinado y estará adscrita a un Ministerio Sectorial o Secretaría Nacional. Dentro de su estructura orgánica tendrá un directorio como máxima instancia de la agencia (...)”;*

Que, mediante Acción de Personal Nro. ACESS-TH-2021-0217, de fecha 21 de junio de 2021, se nombró al Dr. Roberto Carlos Ponce Pérez, como Director Ejecutivo de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACESS;

Que, mediante Acción de Personal Nro. ACESS-TH-2021-0001, de fecha 04 de enero de 2021, misma que rige a partir del 01 de enero de 2021, la Dra. Gabriela Corella Cazares, Directora Ejecutiva de la ACESS, nombró como Directora Zonal 3 de Procesos Sancionatorios a la Mgs. Rosa Raquel Balladares Pico.

Que, mediante Memorando Nro. ACESS-DATH-2021-0484-M, de fecha 20 de agosto de 2021, la Responsable de Talento Humano, pone en conocimiento de la Dirección Ejecutiva el Informe Técnico Nro. ACESS-TH-2021-0051 de 19 de agosto de 2021, en el cual concluyen: *“(...) la Unidad de Administración de Talento Humano emite el informe técnico favorable para que, la máxima autoridad de la Agencia disponga bajo su mejor criterio, la emisión por parte de la Unidad de Asesoría Jurídica, de las delegaciones a los Directores Zonales para la suscripción de entrega –recepción y donación de bienes, convenios de Uso, arrendamientos, y actos administrativos (firma de formularios de viáticos, autorización de viáticos)”.*

Que, mediante Memorando Nro. ACESS-DATH-2021-0499-M, de fecha 27 de agosto de 2021, se hace un alcance al memorando Nro. ACESS-DATH-2021-0484-M, de fecha 20 de agosto de 2021; en el cual se pone en conocimiento el Informe Técnico Nro. ACESS-TH-2021-0053 de 27 de agosto de 2021, en el cual la Responsable de Talento Humano concluye: *“(...) La Unidad de Administración de Talento Humano emite el informe técnico favorable para que, la máxima autoridad de la Agencia disponga bajo su mejor criterio, la emisión por parte de la Unidad de Asesoría Jurídica, de las delegaciones a los Directores Zonales para la suscripción de los convenios de uso de la Secretaria de Gestión Inmobiliar del Sector Público INMOBILIAR”.*

En virtud de lo establecido por el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo y en ejercicio de sus atribuciones legales en calidad de máxima autoridad de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS-;

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - Delegar a la Directora Zonal 3, de Procesos Sancionatorios de la Agencia de

Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACCESS, Mgs. Rosa Raquel Balladares Pico, para la suscripción de convenios de uso con la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público INMOBILIAR.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Directora Zonal 3 de Procesos Sancionatorios de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACCESS, Mgs. Rosa Raquel Balladares Pico; y, de su notificación encárguese a la Unidad Administrativa de Talento Humano.

SEGUNDA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE, dado en Quito, D.M., a los 31 días de agosto de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO
CARLOS PONCE
PEREZ**

DR. ROBERTO CARLOS PONCE PÉREZ
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE
LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA –ACCESS

**AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y
MEDICINA PREPAGADA – ACESS****RESOLUCIÓN Nro. ACESS-2021-0028****DR. ROBERTO CARLOS PONCE PÉREZ
DIRECTOR EJECUTIVO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 32, de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. (...) La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”*;

Que, la Carta Magna en el artículo 226, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227, *Ibidem* prevé: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el inciso primero, del artículo 233 de la norma *Ut Supra*, determina: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 361, manifiesta: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”*;

Que, el artículo 4, de la Ley Orgánica de Salud, prevé: *“La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud (...)”*;

Que, los numerales 2, 24 y 34 del artículo 6 del mismo cuerpo legal instituyen, es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: *“(...) 2.- Ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud; (...) 24.- Regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fines de lucro, y de los demás sujetos a control sanitario; (...) 34.- Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos y otras disposiciones legales y técnicas relacionadas*

con la salud, así como los instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. Estas acciones las ejecutará el Ministerio de Salud Pública, aplicando principios y procesos de desconcentración y descentralización (...)";

Que, en el numeral 1, literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece entre las atribuciones de los Ministros de Estado y de las máximas autoridades de las instituciones del Estado: *"Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones (...)"*;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, establece: *"Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas"*;

Que, el numeral 1, del artículo 69, del Código anteriormente referido, dispone: *"Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)"*;

Que, el artículo 71, del mismo Código, determina: *"Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda."*;

Que, el artículo 4 del Reglamento Generala la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, prescribe: *"En aplicación de los principios de Derecho Administrativo son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley como en este Reglamento General, aún cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La Resolución que la máxima autoridad emita para el efecto, determinará el contenido y alcance de la delegación. Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable. En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia."*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 703 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 534 de 01 de julio de 2015, se creó la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS, como un organismo técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, con sede principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que, en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 703, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 534 de 1 de julio de 2015, señala: *"Crear la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS, como un organismo técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, con sede principal en la ciudad de*

Quito, provincia de Pichincha, con jurisdicción en todo el territorio nacional”;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 703, establece: *“La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACESS-, será la institución encargada de ejercer la regulación técnica, control técnico y la vigilancia sanitaria de la calidad de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud”;*

Que, el artículo 6, del referido Decreto Ejecutivo, señala: *“El Director Ejecutivo será el representante legal, judicial y extrajudicial de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACESS-, de libre nombramiento y remoción.”;*

Que, el literal a) del artículo Nro. 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, reconoce: *“(...) Agencia de Regulación y Control.- Organismo técnico que tiene por funciones la regulación de las actividades del sector, el control técnico de las actividades realizadas por los agentes que operan en él y la preparación de informes sobre las normas que debería observar el respectivo organismo de control, de acuerdo con la ley. Su ámbito de acción es específico a un sector determinado y estará adscrita a un Ministerio Sectorial o Secretaría Nacional. Dentro de su estructura orgánica tendrá un directorio como máxima instancia de la agencia (...)”;*

Que, mediante Acción de Personal Nro. ACESS-TH-2021-0217, de fecha 21 de junio de 2021, se nombró al Dr. Roberto Carlos Ponce Pérez, como Director Ejecutivo de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACESS;

Que, mediante Acción de Personal Nro. ACESS-TH-2021-0227, de fecha 30 de junio de 2021, misma que rige a partir del 01 de julio de 2021, el Dr. Roberto Carlos Ponce Pérez, Director Ejecutivo de la ACESS, nombró como Director Zonal 9 de Procesos Sancionatorios al servidor Mgs. Pedro Esteban Bastidas Pantoja.

Que, mediante Memorando Nro. ACESS-DATH-2021-0484-M, de fecha 20 de agosto de 2021, la Responsable de Talento Humano, pone en conocimiento de la Dirección Ejecutiva el Informe Técnico Nro. ACESS-TH-2021-0051 de 19 de agosto de 2021, en el cual concluyen: *“(...) la Unidad de Administración de Talento Humano emite el informe técnico favorable para que, la máxima autoridad de la Agencia disponga bajo su mejor criterio, la emisión por parte de la Unidad de Asesoría Jurídica, de las delegaciones a los Directores Zonales para la suscripción de entrega –recepción y donación de bienes, convenios de Uso, arrendamientos, y actos administrativos (firma de formularios de viáticos, autorización de viáticos)”.*

Que, mediante Memorando Nro. ACESS-DATH-2021-0499-M, de fecha 27 de agosto de 2021, se hace un alcance al memorando Nro. ACESS-DATH-2021-0484-M, de fecha 20 de agosto de 2021; en el cual se pone en conocimiento el Informe Técnico Nro. ACESS-TH-2021-0053 de 27 de agosto de 2021, en el cual la Responsable de Talento Humano concluye: *“(...) la Unidad de Administración de Talento Humano emite el informe técnico favorable para que, la máxima autoridad de la Agencia disponga bajo su mejor criterio, la emisión por parte de la Unidad de Asesoría Jurídica, de las delegaciones a los Directores Zonales para la suscripción de los convenios de uso de la Secretaria de Gestión Inmobiliaria*

del Sector Público INMOBILIAR”.

En virtud de lo establecido por el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo y en ejercicio de sus atribuciones legales en calidad de máxima autoridad de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS-;

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - Delegar al Director Zonal 9, de Procesos Sancionatorios de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACCESS, Mgs. Pedro Esteban Bastidas Pantoja, para la suscripción de convenios de uso con la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público INMOBILIAR.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese de la ejecución de la presente Resolución al Director Zonal 9 de Procesos Sancionatorios de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACCESS, Mgs. Pedro Esteban Bastidas Pantoja; y, de su notificación encárguese a la Unidad Administrativa de Talento Humano.

SEGUNDA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE, dado en Quito, D.M., a los 31 días de agosto de 2021.



**DR. ROBERTO CARLOS PONCE PÉREZ
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE
LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA –ACCESS**

RESOLUCIÓN No. CRDPIC-PLE-2021-001**EL PLENO DEL CONSEJO DE REGULACIÓN, DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN:****CONSIDERANDO**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en los artículos 16 y 17 disponen que todas las personas, en forma individual y colectiva, tienen derecho a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, el cual también incluye la posibilidad de crear medios de comunicación;

Que, el artículo 66 numeral 19 de la Constitución reconoce el derecho de las personas respecto de la protección de datos de carácter personal, incluyendo el acceso, decisión sobre información y datos de este carácter y su protección;

Que, el artículo 226 de la Norma Constitucional señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias y servidores públicos ejercen únicamente las competencias y facultades atribuidas en la ley; además, tienen que coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y permitir el ejercicio de los derechos constitucionales;

Que, el artículo 227 de la Constitución dispone que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 88 de la Ley Orgánica de Comunicación señala que los medios de comunicación social deben registrarse obligatoriamente en un catastro a cargo del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, y que dicho catastro deberá contener datos generales que se determinarán en el reglamento;

Que, en el tercer párrafo del artículo 88 de la Ley Orgánica de Comunicación establece que los medios de comunicación que no cumplan con la obligación de registro no podrán pautar publicidad de ninguna entidad del Estado;

Que, el artículo 89 de la Ley Orgánica de Comunicación dispone que los medios de comunicación deben notificar al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación todo cambio en la información registrada;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales señala los principios para el tratamiento de los datos personales, entre los cuales se encuentran la transparencia, finalidad, pertinencia y minimización de datos personales, confidencialidad, conservación y seguridad de los datos personales;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales reconoce el derecho a los titulares de los datos personales de ser informados sobre, entre otros, la finalidad y base legal para el tratamiento de los datos personales; tiempo de conservación de los datos; efectos de suministrar datos erróneos;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos señala como principios, entre otros, la celeridad, consolidación, control posterior, uso de tecnologías de la información, gratuidad, interoperabilidad, seguridad jurídica, presunción de veracidad, responsabilidad sobre la información, publicidad y transparencia y no duplicidad;

Que, el artículo 3 numeral 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos señala como principios, entre otros, el de control posterior, que implica la posibilidad de que las entidades públicas están facultadas para comprobar la veracidad de la información presentada por el administrado y el cumplimiento de la normativa respectiva, habiendo lugar al inicio de procesos o aplicación de sanciones cuando se comprueba la falta de veracidad;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos señala que la información que sea proporcionada por los administrados en función de los trámites administrativos se asume como verdadera y les corresponde presentar su declaración responsable;

Que, el artículo 49 letra f) de la Ley Orgánica de Comunicación determina como atribución del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación “expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y su funcionamiento”; al mismo tiempo, la Resolución No. CRDPIC-PLE-2019-002 de 25 de junio del 2019 establece como atribuciones y responsabilidades del Pleno del Consejo, numeral 1.1.1 literal e) “Aprobar reglamentos y resoluciones que permitan el cumplimiento de las atribuciones del Consejo de Regulación, Desarrollo y

Promoción de la Información y Comunicación, establecidos en la Ley Orgánica de Comunicación y la normativa conexas”;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, Capítulo V, Acto Normativo de Carácter Administrativo, dispone: “Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo (...)”.

En ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Comunicación y demás expide el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO PÚBLICO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 1. Objeto.- Este reglamento tiene por objeto administrar y organizar el funcionamiento del registro y actualización de la información de los medios de comunicación social públicos, privados, comunitarios y de pueblos y nacionalidades, que consignan para cumplir con el registro público obligatorio; así como establecer los mecanismos para que el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación impulse el catastro de medios, según lo establece la Ley Orgánica de Comunicación y demás normas conexas.

Artículo 2. Ámbito.- La obligación de registrarse en el Registro Público de Medios se extiende a aquellos medios de comunicación definidos en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Artículo 3. Principios.- Sin perjuicio de otros principios establecidos en la normativa vigente, el Registro Público de Medios y la información que se consigne en el mismo, se regirá por los siguientes principios:

- 1. Confidencialidad.-** Los datos personales de los usuarios se tratarán con el debido sigilo y secreto conforme a la normativa vigente, y solo se usan para los fines para los cuales fueron solicitados.
- 2. Control posterior.-** La información consignada en el Registro Público de Medios podrá ser verificada posteriormente, en cumplimiento de la normativa respectiva.
- 3. Coordinación.-** Implica que las administraciones públicas desarrollen sus competencias de forma racional y ordenada, evitando las duplicidades y las omisiones.

4. Finalidad de la información.- Implica que los usuarios del Registro Público de Medios conozcan las finalidades para las cuales se utiliza la información consignada en este aplicativo informático; además, que la información sea utilizada únicamente para los fines para los cuales fue solicitada.

5. Gratuidad.- El trámite de registro en el catastro de medios de comunicación será gratuito.

6. Interoperabilidad.- La información que se solicite en el Registro Público de Medios se debe realizar conforme al intercambio de información mediante el uso de medios electrónicos y automatizados que rige a las entidades del sector público, en los casos aplicables.

7. No duplicidad.- La información o documentación presentada por el usuario en el marco de la gestión del trámite administrativo, no le será requerida nuevamente por la misma entidad para efectos de completar la información del Registro Público de Medios o para atender trámites posteriores.

8. Presunción de veracidad.- La información y datos que registren los usuarios se presume como verdadera, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.

9. Responsabilidad sobre la información.- La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por los usuarios en la gestión de trámites administrativos es de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 4. Del Registro Público de Medios.- El Registro Público de Medios constituye un catastro de medios que funciona a través de un aplicativo informático a cargo del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.

La información que se consigna en este catastro de medios se rige conforme las disposiciones normativas relativas a la protección de datos personales y de optimización de los trámites administrativos.

Artículo 5. De los requisitos para el registro.- Los medios de comunicación, para su registro, deberán incluir, a través del aplicativo del Registro Público de Medios, la siguiente información:

1. Información general, relativa a:
 - a. Número de Registro Único de Contribuyente;
 - b. Clasificación del medio; e,
 - c. Información de contacto: domicilio, teléfono fijo, celular y correo electrónico;
2. URL del dominio, de ser el caso;
3. Copia del título habilitante emitido por la autoridad de telecomunicaciones, en el caso del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico; y,
4. Último ejemplar de su publicación, en caso de medios impresos.

Artículo 6. De la información consignada por el medio de comunicación.- El medio de comunicación ingresará la siguiente información en el aplicativo del Registro Público de Medios:

- a) Nombre del medio;
- b) Marcas de sus productos comunicacionales, en los casos aplicables;
- c) Alcance territorial del medio (nacional, regional o local);
- d) Tipo de medio (público, privado o comunitario);
- e) Fecha de otorgamiento y vencimiento de la concesión, en el caso del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico;
- f) Ubicación de la matriz, en el caso del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico;
- g) Número y área de cobertura de las repetidoras, en el caso del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico;
- h) Denominación del canal local de programación propia, en el caso de sistemas de Audio y Video por Suscripción;
- i) Área de circulación, frecuencia de publicación y número de ejemplares – tiraje– en caso de ser medio impreso; y,
- j) Herramienta de difusión (periódico/revista), en caso de ser medio impreso;
- k) Número de trabajadores según género, discapacidad, origen étnico o pertenencia cultural.

El Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, no requerirá documentos o información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos; para lo cual, se desarrollarán los procesos de coordinación respectivos.

Artículo 7. Declaración responsable.- Los usuarios del Registro Público de Medios deben presentar su declaración responsable en línea, conforme la normativa vigente, al momento de registrar la información en el aplicativo, según el formato establecido para el efecto.

La declaración responsable es un instrumento a través del cual los usuarios manifiestan, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para el registro y/o actualización de información en el Registro Público de Medios, además, que dispone de la documentación que acredita su actividad; que la información consignada es veraz; y, que realizará un buen uso de la información para acceder al aplicativo del catastro de medios.

Artículo 8. Derecho a la protección de datos personales.- Los usuarios tienen derecho a que se proteja los datos personales que consignan en el Registro Público de Medios.

Los datos personales que se registren en el aplicativo serán tratados conforme la normativa vigente; serán utilizados únicamente para los fines de contar con un catastro de medios de comunicación, la generación de políticas públicas, investigaciones, proyectos, programas y actividades del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, que promuevan el ejercicio de los derechos a la comunicación e información.

Artículo 9. Actualización de la información.- Los medios de comunicación que por primera ocasión se encuentren realizando el trámite de inscripción en el Registro Público de Medios, podrán actualizar la información consignada en el plazo máximo de un mes, contados desde la solicitud en el aplicativo informático.

Las actualizaciones que se realicen a la información consignada por los medios de comunicación social serán notificadas automáticamente mediante la plataforma del Registro Público de Medios al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.

Artículo 10. Validación de datos.- El Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, en cualquier momento podrá realizar un control posterior con el cual se verificará la información consignada por los medios de comunicación y podrá validarla con los datos que reposan en los archivos de otras instituciones públicas.

En caso de verificarse que existen datos erróneos o información que no se sujeta a la realidad, se procederá a informar de este particular al medio de comunicación para que realice la rectificación de la información en el término de 10 días, sin perjuicio del inicio de los procesos o sanciones que correspondan según el ordenamiento jurídico vigente y se dejará sin efecto el certificado que se emita hasta que se dé cumplimiento a la validación de la información.

Artículo 11. Certificado de registro. - El Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, emitirá un certificado a los medios de comunicación social que hayan dado cumplimiento con el registro obligatorio y actualización de datos, establecidos en la Ley Orgánica de Comunicación, que tendrá un periodo de validez de un año a partir de su otorgamiento.

El certificado no se emitirá en los siguientes casos:

- a. Cuando no se haya finalizado el proceso de registro y/o actualización de información; y,
- b. Cuando exista una inhabilitación.

Artículo 12. De la inhabilitación.- El certificado del Registro Público de Medios no se emitirá en los siguientes casos:

- a. Cuando el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, haya sido notificado por la autoridad de telecomunicaciones con la terminación del título habilitante;
- b. Cuando el medio de comunicación notifique al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, sobre la terminación de la actividad y se incluya los documentos que justifiquen dicha terminación.

Artículo 13. Causales de nulidad del certificado.- El certificado del Registro Público de Medios será nulo en los siguientes casos:

- a. Cuando el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, identifique durante el proceso de validación de los datos, que la información consignada y declarada por el medio de comunicación social no es verdadera o carece de documentación probatoria.
- b. Cuando existan vicios que motivan la nulidad, conforme la normativa vigente aplicable.

En los casos en que se exista la nulidad del certificado, el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, notificará la nulidad del certificado a las entidades públicas correspondientes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, implementará estrategias comunicacionales permanentes a efectos de promover que los medios de comunicación a nivel nacional, efectúen el registro y la actualización en el aplicativo del Registro Público de Medios.

SEGUNDA.- El Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, desarrollará los procesos de coordinación y articulación con las demás instituciones públicas para lograr la interoperabilidad con las distintas bases de datos y registros públicos,

TERCERA.- Los medios digitales que actualmente se encuentren registrados en el Registro Público de Medios seguirán formando parte de este catastro y podrán actualizar la información y solicitar el certificado cuando lo requieran.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se deroga la Resolución No. CORDICOM-2014-001 publicada en el Registro Oficial No. 172 el 29 de enero del 2014, con la cual se expidió el Reglamento para el Registro Público Obligatorio de los Medios de Comunicación Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de seis meses, el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, desarrollará el nuevo aplicativo informático en línea para el Registro Público de Medios y migrará la información de los medios ya registrados bajo los parámetros técnicos y seguridades que defina la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación.

SEGUNDA.- Los medios de comunicación que se encuentren registrados en el Registro Público de Medios deberán suscribir una declaración responsable al momento de registrarse o realizar la actualización de la información en el aplicativo informático.

TERCERA.- En el plazo de un mes, a partir de la aprobación de este Reglamento se desarrollará un instructivo acerca del proceso de registro y de las características del certificado del Registro Público de Medios, el cual será aprobado por la máxima autoridad.

DISPOSICIONES FINALES

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, en la ciudad de Quito D.M., a los veinte y un día del mes de octubre de dos mil veintiuno.



Firmado electrónicamente por:
**JEANNINE DEL
CISNE CRUZ
VACA**

Jeannine del Cisne Cruz Vaca
PRESIDENTA

Certifico: Que el Pleno del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación aprobó la presente Resolución el 21/10/2021.



Firmado electrónicamente por:
**GABRIELA EMILIA
DAVILA CEVALLOS**

Gabriela Emilia Dávila Cevallos
SECRETARIA GENERAL

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0059-R**Quito, D.M., 04 de octubre de 2021****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado. Entre estos deberes se encuentra el garantizar sin discriminación, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que, el artículo 51 de la Constitución de la República reconoce como derechos de las personas privadas de la libertad los siguientes: no ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria; comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho; declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de libertad; contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad; atención de sus necesidades educativa, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas; recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad; y, contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 147 numeral 5 indica que entre los deberes y atribuciones del Presidente de la República se encuentran “*Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control*”;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*A las ministras y ministros de Estados, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiere su gestión (...)*”;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos (...)*”;

Que, el artículo 203 numeral 5 de la Constitución de la República establece como una directriz del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, que el “*El Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad*”;

Que, el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el “*conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal*”;

Que, el artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal señala que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene cuatro finalidades: “*1. La protección de los derechos y garantías de las personas privadas de*

libertad reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente Ley, con atención a sus necesidades especiales. 2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad. 3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena. 4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad. 5. Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado”;

Que, el artículo 695 del Código Orgánico Integral Penal respecto del sistema de progresividad en rehabilitación social indica que *“La ejecución de la pena se regirá por el Sistema de progresividad que contempla los distintos regímenes de rehabilitación social hasta el completo reintegro de la persona privada de la libertad a la sociedad”;*

Que, según el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes;

Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, la delegación debe contener la especificación del delegado; la especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia; las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de estas; el plazo o condición, cuando sean necesarios; lugar, fecha y número; y las decisiones que pueden adoptarse por delegación;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto.

Que, el artículo 59 del indicado Estatuto señala que cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa.

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) como una *“entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante”;*

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 560 en mención, estableció que el órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, es el responsable de *“ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social”* el cual se integrará conforme lo dispone el COIP y estará presidido por un delegado del Presidente de la República; siendo, el Director General del SNAI el secretario del órgano gobernante que interviene con voz pero sin voto;

Que, el Presidente Constitucional de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza, a través del Decreto Ejecutivo N° 209 de 28 de julio de 2021, designó al Crnl. (SP) Bolívar Fernando Garzón Espinosa, como General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social fue aprobado por el Directorio del Organismo Técnico en la sesión ordinaria N° 3 llevada a cabo el 30 de julio de 2020, y este deroga al anterior Reglamento del Sistema;

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, al ejercer la Secretaría del Directorio del Organismo Técnico, expidió la resolución correspondiente con el texto aprobado, el cual corresponde a la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020;

Que, el nuevo Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social contenido en la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020, al regular el cambio de régimen de rehabilitación social, en el artículo 249 establece la existencia de la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios, y al respecto señala *“La Comisión especializada para el cambio de régimen, indultos, repatriaciones y beneficios penitenciarios estará conformada por: 1. La máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social o su delegado; 2. La autoridad de rehabilitación social de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social o su delegado; y, 3. El responsable del área técnica competente de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social”*;

Que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores es la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y consecuentemente, constituye el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios, debe trabajar de manera permanente para garantizar el despacho oportuno de la documentación para el cambio de régimen y beneficios penitenciarios de la población privada de libertad que ha cumplido los requisitos previstos en la normativa vigente;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0036-R de 07 de agosto de 2020, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, conformó la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios, al amparo de la estructura provisional del SNAI;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2021-0040-R de 10 de agosto de 2021, el Director General del SNAI, designó a la Abg. Ana María Coronel Loaiza, como delegada de la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, para integrar la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios.

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2021-0041-R de 11 de agosto de 2021, el Director General del SNAI, reformó las Disposiciones Generales Primera y Tercera de la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0036-R de 07 de agosto de 2020;

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores cuenta con una estructura definitiva aprobada y las unidades sustantivas cuentan con nuevas denominaciones distintas a las determinadas en la estructura institucional provisional;

Que, es necesario adoptar las medidas que permitan optimizar la gestión administrativa y operativa de la institución.

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Código Orgánico Integral Penal y el Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y del el Decreto Ejecutivo N° 209 de 28 de septiembre de 2021,

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la Abg. Ana María Coronel Loaiza, como delegada de la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, para integrar la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios.

Artículo 2.- La delegada, Abg. Ana María Coronel Loaiza, realizará todas las acciones y tendrá todas las responsabilidades y atribuciones que la normativa legal vigente le otorgue como miembro de la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Subdirección de Rehabilitación Social y Reinserción el seguimiento y ejecución de la presente Resolución.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la Resolución N° SNAI-SNAI-2021-0040-R de 10 de agosto de 2021.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

Cnrl. (sp) Bolivar Fernando Garzon Espinosa
DIRECTOR GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**BOLIVAR FERNANDO
GARZON ESPINOSA**

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0060-R**Quito, D.M., 04 de octubre de 2021****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 señala los deberes primordiales del Estado, siendo uno de ellos, conforme el numeral 8 *“garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”*;

Que, el artículo 18 numeral 2 de la Constitución de la República señala *“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...) 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.”*;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; para lo cual, el Estado prestará especial protección a las personas con condición de doble vulnerabilidad;

Que, el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República reconoce como uno de los derechos de libertad *“El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley”*;

Que, el artículo 83 numerales 1, 4, 7 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador señala como deberes de los ecuatorianos *“1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...) 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad. (...) 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir. 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción.”*;

Que, el artículo 147 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador indica que entre los deberes y atribuciones del Presidente de la República se encuentran *“Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control”*;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“A las ministras y ministros de Estados, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiere su gestión (...)”*;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el principio de legalidad y señala que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado ecuatoriano garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público;

Que, el artículo 685 del Código Orgánico Integral Penal, respecto de la seguridad interna y perimetral de los centros de privación de libertad señala que: *“La seguridad interna de los centros de privación de libertad es competencia del cuerpo de seguridad penitenciaria. La seguridad perimetral es competencia de la Policía Nacional”*;

Que, de conformidad con el artículo 686 del Código Orgánico Integral Penal, las o los servidores encargados de la seguridad penitenciaria y custodia de las personas privadas de la libertad dentro o fuera, podrán recurrir a las técnicas de uso progresivo de la fuerza para sofocar amotinamientos o contener y evitar fugas. El uso de la fuerza e instrumentos de coerción se evaluará por el Organismo Técnico.

Que, el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en su artículo 2 numeral 4 literal c) indica que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es una entidad complementaria de seguridad de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 264 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es *“el órgano de ejecución operativa del ministerio rector en materia de (...) rehabilitación social”*, y *se constituye en una entidad complementaria de seguridad ciudadana*;

Que, el artículo 265 del indicado Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es responsable de precautelar, mantener, controlar, restablecer el orden y brindar seguridad en el interior de los centros de privación de libertad; y de la seguridad, custodia, vigilancia, traslado a las diligencias judiciales de las personas privadas de libertad y unidades de aseguramiento transitorio;

Que, la Disposición General Sexta del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina *“En el ingreso del personal a las distintas instituciones que conforman este Código, salvo el caso de la Policía Nacional, se pondrá especial énfasis en la recuperación de talentos de ciudadanos ecuatorianos que se hayan domiciliado en el exterior, formados por entidades legalmente reconocidas por los Estados y especializados en las áreas de interés de las distintas entidades que conforman este Código y que pretenden retornar o hayan retornado al país y soliciten incorporarse a estas, para ello se concederá un trato preferente en el puntaje de calificación y se realizará un proceso de homologación y validación de competencias para su incorporación en el nivel correspondiente. Los procesos y mecanismos de selección, homologación, incorporación y trato preferente estarán establecidos en los respectivos reglamentos de cada entidad.”*;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública define a la información pública como *“todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado”*;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública define a la información confidencial como *“aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República. El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes. No podrá invocarse reserva, cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades, públicas competentes, sobre violaciones a derechos de las personas que se encuentren establecidos en la Constitución Política de la República, en las declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno. Se exceptiona el procedimiento establecido en las indagaciones previas”*;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que existe información reservada e indica: *“No procede el derecho a acceder a la información pública, exclusivamente en los siguientes casos: a) Los documentos calificados de manera motivada como reservados por el Consejo de Seguridad Nacional, por razones de defensa nacional, de conformidad con el artículo 81, inciso tercero, de la Constitución Política de la República y que son: 1) Los planes y órdenes de defensa nacional, militar, movilización, de operaciones especiales y de bases e instalaciones militares ante posibles amenazas contra el Estado; 2) Información en el ámbito de la inteligencia, específicamente los planes, operaciones e informes de inteligencia y contra inteligencia militar, siempre que existiera conmoción nacional; 3) La información sobre la ubicación del material bélico cuando ésta no entrañe peligro para la población; y, 4) Los fondos de uso reservado exclusivamente destinados para fines de la defensa nacional; y, b) Las informaciones expresamente establecidas como reservadas en leyes vigentes”*;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto de la protección de la información reservada indica: *“La información clasificada previamente como reservada, permanecerá con tal carácter hasta un período de quince años desde su clasificación. La información reservada será desclasificada cuando se extingan las causas que dieron lugar a su clasificación. Se ampliará el período de reserva sobre cierta documentación siempre y cuando permanezcan y se justifiquen las causas que dieron origen a su clasificación. El Consejo de Seguridad Nacional, en los casos de reserva por motivos de seguridad nacional y los titulares de las instituciones públicas, serán responsables de clasificar y desclasificar la información de conformidad con esta Ley. La clasificación de reserva no podrá efectuarse posteriormente a la solicitud de información. La información reservada que se haga pública antes del vencimiento del plazo de la reserva o de manera distinta a la prevista en el inciso anterior, podrá ocasionar responsabilidad civil, administrativa y/o penal según los casos, de la persona que por su función haya violado la reserva. Las instituciones públicas elaborarán semestralmente por temas, un índice de los expedientes clasificados como reservados. En ningún caso el índice será considerado como información reservada. Este índice de información reservada, detallará: fecha de resolución y período de vigencia de esta clasificación. La información reservada en temas de seguridad nacional, solo podrá ser desclasificada por el Consejo de Seguridad Nacional. La información clasificada como reservada por los titulares de las entidades e instituciones del sector público, podrá ser desclasificada en cualquier momento por el Congreso Nacional, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, en sesión reservada.”*;

Que, el artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado señala *“La Secretaría Nacional de Inteligencia y los organismos de seguridad podrán clasificar la información resultante de las investigaciones o actividades que realicen, mediante resolución motivada de la máxima autoridad de la entidad respectiva. La información y documentación se clasificará como reservada, secreta y secretísima. El reglamento a la ley determinará los fundamentos para la clasificación, reclasificación y desclasificación y los niveles de acceso exclusivos a la información clasificada. Toda información clasificada como reservada y secreta será de libre acceso luego de transcurridos cinco y diez años, respectivamente; y si es secretísima luego de transcurridos quince años. La información clasificada como secretísima será desclasificada o reclasificada por el Ministerio de Coordinación de Seguridad o quien haga sus veces. De no existir reclasificación, se desclasificará automáticamente una vez cumplido el plazo previsto de quince (15) años. En ejercicio de los derechos y garantías individuales los ciudadanos podrán demandar ante la Corte Constitucional la desclasificación de la información en el evento de que existan graves presunciones de violaciones a los derechos humanos o cometimiento de actos ilegales”*;

Que, el artículo 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala: *“De conformidad con la Constitución y la Ley, no procede el derecho de acceso a la información pública sobre documentos calificados motivadamente como reservados por el Consejo de Seguridad Nacional y aquella información clasificada como tal por las leyes vigentes, tal como lo dispone la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La elaboración, manejo, custodia y seguridad de la información calificada como reservada por el Consejo de Seguridad Nacional, se sujetará a las regulaciones emitidas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas sobre la materia”*;

Que, el artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública indica que *“Las instituciones sujetas al ámbito de este reglamento, llevarán un listado ordenado de todos los archivos e información considerada reservada, en el que constará la fecha de resolución de reserva, período de reserva y los motivos que fundamentan la clasificación de reserva. Este listado no será clasificado como reservado bajo ningún concepto y estará disponible en la página web de cada institución”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República, creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; y, en su artículo 4, le asignó todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores;

Que, de conformidad con el inciso final del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 560, el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es el órgano de ejecución operativa del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo N° 1012 de 09 de marzo de 2020, replanteó a los gabinetes sectoriales y les eliminó la competencia de aprobación de política intersectorial y mantuvo las acciones de revisión, articulación, coordinación y armonización. En este sentido, los gabinetes sectoriales son: a) De lo social, b) Recursos Naturales, Hábitat e Infraestructura, c) Seguridad, d) Económico y Productivo; y, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, es miembro pleno del Gabinete Sectorial de Seguridad;

Que, el Presidente de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza, a través del Decreto Ejecutivo N° 209 de 28 de septiembre de 2021, designó al Coronel Bolívar Fernando Garzón Espinoza, como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social fue aprobado por el Directorio del Organismo Técnico en la sesión ordinaria N° 3 llevada a cabo el 30 de julio de 2020;

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, al ejercer la Secretaría del Directorio del Organismo Técnico, expidió la resolución correspondiente con el texto aprobado, el cual corresponde a la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020, mismo que fue promulgado en la Edición Especial del Registro Oficial N° 958 de 04 de septiembre de 2020;

Que, el artículo 151 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en cuanto a la seguridad interna señala *“La seguridad interna de los centros de privación de libertad es responsabilidad del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. La seguridad de los centros se aplicará por zonas de seguridad, de acuerdo con la infraestructura de cada centro”*.

Que, en el auto de fase de seguimiento N° 4-20-EE/21 y acumulado, la Corte Constitucional resolvió, entre otras cuestiones, medidas de seguridad penitenciaria, entre las que constan que el Presidente de la República a través del Directorio del Organismo Técnico, con base en el Plan de Acción propuesto por el SNAI *“a. Adopte*

decisiones urgentes para garantizar la seguridad en los centros de privación de libertad”;

Que, la sentencia N° 365-18-JH/21 y acumulados de la Corte Constitucional del Ecuador en el párrafo 129 señala: *“Esta Corte toma nota de algunas de las medidas para prevenir la violencia dentro de los centros de privación de libertad recomendados por la CIDH y que deben ser considerados por las autoridades: a. Separar adecuadamente las diferentes categorías de personas, conforme a los criterios establecidos en el presente documento; b. Asegurar la capacitación y formación continua y apropiada del personal; c. Incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior, y establecer patrones de vigilancia continua al interior de los establecimientos; d. Evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisita al propio personal; e. Establecer mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias; (...)”;*

Que, la Política Nacional del Sistema de Rehabilitación Social aprobada por el Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en la continuación de la sesión ordinaria N° 5 de 18 de mayo de 2021, respecto de la seguridad y vigilancia penitenciaria señala: *“La vigilancia consiste en mantener el orden y el control en los centros penitenciarios para evitar incidentes y proteger a los más vulnerables. Las medidas de vigilancia de las prisiones deberán ir acompañadas de un sistema disciplinario justo y equitativo (UNODC, 2010). En general hoy día se admite que la vigilancia y la seguridad en las prisiones dependen de la existencia de un ambiente positivo que propicie la colaboración de los reclusos. La seguridad externa (para evitar fugas) y la vigilancia interna (para evitar incidentes) están mejor garantizadas cuando se fomenta una buena relación entre los reclusos y el personal (...) En cuanto a la seguridad física de los centros de alojamiento de las PPL, esta es fundamental para la seguridad penitenciaria, en este sentido, se debe potenciar la seguridad de cámaras, sistemas de cámaras, torres de vigilancia, rayos x, detectores de metal que ayuden a prevenir el ingreso de armas a los centros penitenciarios. Se debe diseñar aspectos de seguridad física donde se encuentre un equilibrio que el individuo, pueda tener una celda que no se vea como castigo si no que sea una reflexión de su comportamiento”;*

Que, el Auto de verificación de cumplimiento N° 14-12-AN/21 y otros (Medidas estructurales en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social) dentro de la Causa: 14-12-AN y otros, decidió entre otras cosas, *“Disponer al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, y al Ministerio de Gobierno, fortalecer las medidas de seguridad penitenciaria con el afán de que no se reduzcan a acciones reactivas, sino que tengan un carácter eminentemente preventivo”;*

Que, los hechos de violencia que se han registrado en los centros de privación de libertad desde el año 2018 han generado declaratorias de estado de excepción en los años 2019, 2020 y 2021;

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores requiere para su funcionamiento de tecnologías, equipos y dispositivos de seguridad, construcciones, remodelaciones o reforzamiento de seguridad en la infraestructura, cuyas especificaciones técnicas para la contratación deben ser publicadas en la fase precontractual. La publicidad de esta información genera el inconveniente de que cualquier persona, pueda conocer el alcance y vulnerabilidades de los equipos que adquiere el SNAI para el control y la seguridad de los centros de privación de libertad, de manera que, se vean los mecanismos para reducir la efectividad de los controles o de ser el caso, conocer los puntos ciegos de seguridad que permitan el ingreso de artículos prohibidos, evasiones, entre otros.

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores al estar a cargo de la seguridad interna de los centros de privación de libertad, por lo que, tiene cámaras de seguridad, determina puestos de guardia y la distribución de personal de seguridad que se encargue de filtros, custodias internas, remisiones, traslados, organización de operativos, entre otros. La publicidad de la información relacionada con la distribución de cámaras en los centros de privación de libertad, tipo y mecanismos de comunicación interna, distribución de las guardias, organización de operativos, entre otros, vulnera la seguridad tanto de las PPL, como de los centros de privación de libertad y afecta el desarrollo y resultados de los operativos y actividades de seguridad penitenciaria, sin perjuicio de que, esta información al

ser pública, ponga en riesgo la vida de las PPL y del personal de seguridad en operativos de traslados y remisiones; y,

Que, el SNAI al formar parte del Gabinete Sectorial de Seguridad, interviene en la ejecución de las políticas de seguridad y cumple metas relacionadas con el Plan Nacional de Desarrollo, por lo que, requiere la clasificación de información sensible en la seguridad y vigilancia penitenciaria, de manera que se custodie los parámetros y características de los equipos y tecnologías que adquiere esta institución para reducir y prevenir los ingresos de artículos prohibidos, para mantener la seguridad interna de los centros de privación de libertad y sobre todo, para custodiar en el marco del absoluto respecto de derechos a las personas privadas de libertad como grupo de atención prioritaria;

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, del artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, del artículo 18 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con los artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo N° 560, con los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; y, del Decreto Ejecutivo N° 209 de 28 de septiembre de 2021,

RESUELVE:

Artículo 1.- Clasificar como reservada la información relacionada con: a) los planos de las infraestructuras en las que funcionan los centros de privación de libertad en sus diversos tipos; b) las especificaciones técnicas y los procesos precontractuales y contractuales de adquisición de tecnologías, equipos y dispositivos de seguridad y vigilancia penitenciaria y de seguridad para los centros de privación de libertad; c) las especificaciones de organización de operativos de seguridad, de traslados y de remisiones de personas privadas de libertad, cuando sea necesario; d) diseño e implementación de sistemas tecnológicos de seguridad y mecanismos de comunicación interna para la seguridad de los centros de privación de libertad; y, e) los procesos precontractuales y contractuales para la construcción, reconstrucción, mejoramiento, remodelación y repotenciación de centros de privación de libertad.

La reserva determinada en esta Resolución se rige a los tiempos establecidos para dicha clasificación, esto es, cinco años.

Artículo 2.- Las unidades administrativas, independientemente que sean Direcciones, Coordinaciones o Subdirecciones, solicitarán en informes motivados a la máxima autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, o quien hiciere sus veces, la reserva específica de la información determinada en el artículo 1 de esta Resolución, a fin de que, al amparo de esta Resolución y de la normativa vigente, se emita la clasificación expresa de información.

Artículo 3.- La unidad administrativa encargada de Secretaría General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces, elaborará semestralmente por temas, un índice de los expedientes clasificados como reservados. En ningún caso el índice será considerado como información reservada. Este índice de información reservada, detallará: fecha de resolución y período de vigencia de esta clasificación.

Artículo 4.- El área responsable de la comunicación social del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces, publicará en el sitio web oficial el índice de los expedientes clasificados como reservados.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución de la presente resolución, a todas las áreas y unidades administrativas del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, especialmente aquellas que producen y/o elaboran los términos de referencia o especificaciones técnicas de los procesos, diseñan los operativos de seguridad y diseñan los planos de los centros de privación de libertad.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La unidad administrativa encargada de Secretaría General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces, en coordinación con la unidad administrativa responsable de procesos institucionales, en el plazo de treinta días contados a partir de la suscripción de la presente Resolución, diseñarán los mecanismos para el registro de la información declarada como reservada en esta Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

Crnl. (sp) Bolivar Fernando Garzon Espinosa
DIRECTOR GENERAL

mp/fg



Firmado electrónicamente por:
**BOLIVAR FERNANDO
GARZON ESPINOSA**

RESOLUCIÓN No. 004-2021-DG –NT- SENADI**LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE
DERECHOS INTELECTUALES –SENADI-****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador contempla: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";*

Que de conformidad con los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados al Comercio – ADPIC, en su artículo 41 establece que: *"1. Los Miembros se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual conforme a lo previsto en la presente Parte que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente Acuerdo, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo, y deberán prever salvaguardias contra su abuso.";*

Que en la precitada norma también se establece que: *"2. Los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual serán justos y equitativos. No serán innecesariamente complicados o gravosos, ni comportarán plazos injustificables o retrasos innecesarios.";*

Que de conformidad con el artículo 10 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 899 de 09 de diciembre de 2016, la autoridad nacional competente en materia de Derechos Intelectuales: *"(...) Es el organismo técnico adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e*

Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, que ejerce las facultades de regulación, gestión y control de los derechos intelectuales y en consecuencia tiene a su cargo principalmente los servicios de adquisición y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, así como la protección de los conocimientos tradicionales. Además de las funciones inherentes a sus atribuciones, será la principal encargada de ejecutar las políticas públicas que emanen del ente rector en materia de gestión, monitoreo, transferencia y difusión del conocimiento. La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales tendrá competencia sobre los derechos de autor y derechos conexos; propiedad industrial; obtenciones vegetales; conocimientos tradicionales; y, gestión de los conocimientos para incentivar el desarrollo tecnológico, científico y cultural nacional. Competencias que deberán ser consideradas al momento de reglamentar su conformación, atribuciones, organización e institucionalidad. Adicionalmente, contará con jurisdicción coactiva para el cobro de los títulos de crédito así como cualquier tipo de obligaciones a su favor, de conformidad al ordenamiento jurídico aplicable. La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales se financiará mediante su autogestión, a través del cobro de tasas; de no ser suficiente, del Presupuesto General del Estado se deberán asignar los recursos necesarios para garantizar su normal funcionamiento y financiación (...).”;

Que en el quinto suplemento del Registro Oficial de fecha 29 de agosto del 2021 se emitió la Ley Orgánica que reforma diversos cuerpos legales para reforzar la prevención y el combate al comercio ilícito, fortalecer la industria nacional y fomentar el comercio electrónico.

Que la precitada ley reformó el Código Orgánico de Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación en lo referente a medidas en frontera, ampliando las potestades de las Direcciones Distritales del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 356 de 3 de abril de 2018, publicado en Primer Suplemento del Registro Oficial No. 224 de 18 de abril de 2018, se creó el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales SENADI, como un organismo técnico de derecho público con rango de Subsecretaría General, adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera;

Que el artículo 3 numeral 12 del precitado Decreto establece como atribución del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, “(...) Ejercer las facultades de regulación a través de normativa técnica en la materia, gestión y control de los

derechos intelectuales y conocimientos tradicionales.”;

Que el artículo 5 del mencionado Decreto Ejecutivo, establece que el Director General del SENADI es el representante legal de dicha institución;

Que la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Ejecutivo en mención señala: *“La estructura orgánica del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual funcionará hasta que la estructura orgánica del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales sea aprobada, facultándole al Director General realizar las gestiones necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio.”;*

Que mediante Acuerdo No. SENESCYT-2021-035 de fecha 02 de junio del 2021, el Secretario de Educación Superior, Ciencia y Tecnología designó como Directora General del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales a la Magíster María Gabriela Campoverde Soto; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en el Art. 226 de la Constitución de la República, los artículos 10 y 11 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, artículo 2 de su Reglamento General y los artículos 5 y 3 numerales 8 y 12 del Decreto Ejecutivo No. 356, resuelve expedir la siguiente:

**“NORMA TÉCNICA PARA LA SUSPENSIÓN DE OPERACIONES
ADUANERAS POR VULNERACIÓN DE DERECHOS DE MARCAS,
DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS”**

Artículo 1.- Objeto. - La presente norma técnica tiene por objeto establecer los parámetros de sustanciación en el procedimiento de suspensión de operaciones aduaneras en la nacionalización de mercadería de acuerdo a la información enviada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - La presente norma se aplicará en los procedimientos de medida en frontera iniciados de oficio o a petición de parte a partir del envío de documentación realizado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el análisis y pronunciamiento del SENADI.

Artículo 3.- Recepción de la información. – La documentación recabada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador será receptada en el correo designado para el efecto. Los servidores responsables designados mediante memorando, confirmarán la recepción de la documentación de forma inmediata y procederán a ponerla en conocimiento de la autoridad competente para su análisis.

Artículo 4.- Requisitos.- La autoridad competente para análisis de la documentación deberá verificar si reúne los siguientes requisitos:

1. El pedido de confirmación de la medida en frontera en el que se deberá incluir la información necesaria y una descripción suficientemente detallada y precisa de los derechos de propiedad intelectual presuntamente violados y de los productos objeto de la presunta infracción, para que puedan ser reconocidos. El pedido deberá ser suscrito por el servidor solicitante.
2. La evidencia que de forma suficiente sustenta la importación o exportación de mercadería que vulnera derechos de marcas y autor remitida por el solicitante al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; en el caso de que la medida sea de oficio el órgano competente del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador deberá remitir los sustentos documentales que acrediten los indicios razonables de que se va a efectuar una importación o exportación que vulnere derechos de marcas y autor.
3. El documento que acredite la notificación al propietario, consignatario o consignante, importador o exportador y al titular de derechos de propiedad intelectual con la suspensión de la operación aduanera.
4. La consignación de correos electrónicos para notificación.

En caso de que la documentación remitida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador no sea suficiente para determinar la supuesta vulneración a los derechos de marcas y autor o la misma no sea adjuntada de forma clara y legible no se podrá confirmar la suspensión temporal de la operación aduanera.

No se podrán atender pedidos en los cuales no se identifique al servidor solicitante del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y los medios de notificación.

Artículo 5.- La suspensión temporal de la operación aduanera.- La suspensión temporal de la operación aduanera será confirmada mediante resolución y notificada a los correos proporcionados en la petición por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. En dicha resolución se dispondrá al órgano competente de SENAE el levantamiento de las garantías o cauciones presentadas, o por el contrario, y cuando el acto administrativo se encuentre en firme, la entrega de las mismas al importador o exportador para su ejecución en calidad de compensación.

Artículo 6.- Presentación de la acción principal.- Una vez presentada la acción principal, los titulares de derechos deberán informar de este hecho al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, adjuntado obligatoriamente una copia de la fe

de presentación a los correos señalados para efecto y deberá contener el número y fecha de la resolución con la que se suspendió temporalmente la operación aduanera. La misma deberá informarse también al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Las acciones principales que sean de conocimiento del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales se sustanciarán en los mismos expedientes administrativos donde se resolvió suspender temporalmente la operación aduanera.

SEGUNDA. - El correo electrónico para receptar la documentación proveniente del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador será medidasenfrontera@senadi.gob.ec el mismo que será administrado por el servidor designado para el efecto por las Direcciones Nacionales de Propiedad Industrial y Derecho de Autor, sin perjuicio de su inmediata formalización mediante oficio remitido a través del sistema de gestión documental Quipux.

TERCERA. - Encárguese de la ejecución de la presente resolución a los titulares de las Direcciones Nacionales de Propiedad Industrial y Derecho de Autor en función de sus delegaciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La documentación relativa a medidas en frontera con fecha anterior a la expedición de la presente norma técnica se receptará de conformidad con el sistema de Gestión Documental Quipux, debiendo ser remitida a la Dirección General del SENADI con copia a la Dirección Nacional competente conforme a la delegación correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Dispóngase a la Unidad de Gestión de Asesoría Jurídica la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Dispóngase a la Unidad de Comunicación Social la difusión de la presente resolución en los canales oficiales de la institución.

TERCERA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito Distrito Metropolitano a los 26 días del mes de octubre de 2021.



Mgs. María Gabriela Campoverde Soto
DIRECTORA GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-2021- 0674

JORGE MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 309, establece: *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones”*;
- Que,** el artículo 311 de la Norma Suprema determina: *“El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria”*;
- Que,** el artículo 299 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero prescribe: *“Liquidación. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan voluntariamente o de manera forzosa, de conformidad con las disposiciones de este Código”*;
- Que,** el artículo 303 ibídem, en sus numerales 2 y 5 dispone: *“Causales de liquidación forzosa. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de manera forzosa, por las siguientes causas: (...) 2. Por incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva; (...) - 5. Por pérdidas del 50% o más del capital social o el capital suscrito y pagado, que no pudieran ser cubiertas con las reservas de la entidad (...)”*;
- Que,** el artículo 304 del referido cuerpo legal establece: *“Resolución de liquidación forzosa. Cuando el organismo de control llegase a determinar que la entidad financiera está incurso en una o varias causales de liquidación forzosa, y no fuera posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad”*;
- Que,** el artículo 307 ejusdem determina: *“Contenido de la resolución de liquidación. En la resolución de liquidación voluntaria o forzosa se dispondrá, al menos, lo siguiente: - (...) 4. El plazo para la liquidación que será de hasta tres (3) años, pudiendo ser prorrogado por dos (2) años, previa solicitud debidamente sustentada por el liquidador y autorizada por el Superintendente; 5. Designación del liquidador (...).- En el caso de liquidación forzosa, en la resolución se solicitará que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados pague el seguro a los depositantes.- La resolución de liquidación de una entidad financiera será motivada, suscrita por el titular del correspondiente organismo de control, gozará de la presunción de legitimidad y debe cumplirse desde la fecha de su expedición.- La resolución de liquidación deberá inscribirse en los registros correspondientes.- El organismo de control supervisará la gestión integral del liquidador”*;
- Que,** el artículo 308 ibídem establece: *“Vigencia. La resolución de liquidación regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”*;

- Que,** el artículo 446 del Código ut supra determina: *“Constitución y vida jurídica. (...) La liquidación de una cooperativa de ahorro y crédito se regirá por las disposiciones de este Código y, supletoriamente, por las de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria”*;
- Que,** el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria señala: *“Liquidación.- (...) para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras ‘en liquidación’*”;
- Que,** el artículo 61 ibídem dispone: *“Designación de Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución.- El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación.- Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios.- Los honorarios fijados por la Superintendencia, se sujetarán a los criterios que constarán en el Reglamento de la presente Ley.- El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.- El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación”*;
- Que,** el numeral 1 del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: *“Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes: - 1. Suscribir, conjuntamente con el último Representante Legal, el acta de entrega - recepción de bienes y el estado financiero de liquidación de la cooperativa, al iniciar sus funciones (...)”*;
- Que,** los artículos 258, numerales 2 y 6; y, 260, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en su Libro I: “Sistema Monetario y Financiero”, Título II: “Sistema Financiero Nacional”, Capítulo XXXVII: “Sector Financiero Popular y Solidario”, Sección XIII: “Norma que Regula las Liquidaciones de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria”, Subsección II: “Causales de Liquidación Forzosa”, manifiesta: *“Art. 258.- Causas de liquidación forzosa.- Las entidades del sistema financiero popular y solidario se liquidarán de manera forzosa por las siguientes causas: - (...) 2. Por incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva; (...)- 6. Por la pérdida del 50% o más del capital social, y que éste no pueda ser cubierto con las reservas de la entidad (...)”.- Art. 260.- Incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva.- Constituye causal de liquidación forzosa de una entidad sujeta a un programa de supervisión intensiva, el incumplimiento de las medidas tendientes a superar la deficiencia patrimonial, en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 192 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Sin perjuicio de lo anterior, el organismo de control, previa verificación extra situ y/o in situ durante la ejecución del programa y/o finalizado su plazo y con base en el correspondiente informe motivado, declarará el incumplimiento sustancial de aquella entidad que incumpla los compromisos, obligaciones y/o plazos para llevar a cabo las actividades previstas en el programa de supervisión intensiva; o que habiendo presentado un cumplimiento, no haya superado las debilidades que presentó al inicio del plan. En cualquier caso se declarará el incumplimiento sustancial si la entidad no garantiza su sostenibilidad financiera, medida a través de su capacidad de generar resultados positivos; o cuando el perfil de riesgo de ésta, derivado de la aplicación de la metodología establecida por la Superintendencia, se mantenga en alto o crítico”*;

- Que,** mediante Acuerdo No. 00294, de 18 de octubre de 1979, el Ministerio de Bienestar Social y Promoción Popular aprobó el estatuto y declaró la existencia legal de la *Cooperativa de Ahorro y Crédito "SAN MIGUEL DE CHIRIJO" LTDA.*, con domicilio en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí;
- Que,** con Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-000853, de 09 de mayo de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto social adecuado a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL DE CHIRIJO LIMITADA;
- Que,** en los Informes de Auditoría Nos. SEPS-INSESF-DNSSFII-CZPOR-2021-002 y SEPS-INSESF-DNSSFII-CZPOR-2021-003, de 14 de mayo y 05 de julio de 2021, respectivamente, luego de los hallazgos y análisis correspondientes, en lo principal se manifiesta, concluye y recomienda: "(...) *Producto de dicha supervisión in situ, se determinaron debilidades en la gestión administrativa y operativa de la Cooperativa que derivaron en importantes problemas de gestión del gobierno cooperativo y deterioro de su situación financiera, (...)- la Superintendencia mediante Resolución No. SEPS-ISF-2019-0088 de 26 de septiembre de 2019, dispuso a la Cooperativa que se someta a un programa de supervisión intensiva por presentar un perfil de riesgo ALTO, (...) - La vigencia del programa de supervisión intensiva fue de 6 meses hasta el 30 de abril de 2020 (...) - En virtud de lo expuesto, se evidencia que la Cooperativa estaría incurso en la causal de liquidación forzosa descrita en el numeral 5 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero - (...) 7. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA: el equipo de auditoría entregó a la Cooperativa las "Matrices de Notificación de Hallazgos", en las cuales se comunicaron los hallazgos determinados en el proceso de supervisión, señalando plazos para que ésta presente los descargos que considere pertinentes; con respecto a lo comunicado, la Cooperativa a través de correo electrónico remitido a la jefe de equipo de auditoría, presentó cierta documentación que es analizada y considerada para la elaboración definitiva de los hallazgos, debiendo señalar que a través de la documentación entregada como: solicitudes de crédito y asientos contables, solo se subsanó una parte del hallazgo relacionado con las operaciones reestructuradas de la cartera de créditos - (...) 8. CONCLUSIONES (...)- a) La Cooperativa, (...), no cumplió con la disposición emitida por la Superintendencia (...). de incrementar su capital social (...) determinándose la inviabilidad de la Cooperativa al incurrir en la causal de liquidación forzosa establecida en el numeral 5 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, (...) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 260, la subsección II "CAUSALES DE LIQUIDACIÓN FORZOSA", sección XIII "NORMA QUE REGULA LAS LIQUIDACIONES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO, SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA", capítulo XXXVII "SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO", título II "SISTEMA FINANCIERO NACIONAL", libro I "SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (...) - la Cooperativa no ha superado las debilidades por las cuales fue sometida a un programa de supervisión intensiva, (...), el nivel de riesgo de la Cooperativa es **CRÍTICO**, (...) lo que refleja su deterioro; incurriendo en el incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva (...) - c) Considerando que la Cooperativa además de haber incurrido en el incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva tal como se detalla en el literal anterior, ha incurrido en la causal de liquidación forzosa establecida en el numeral 5 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero según se describe en el literal a) de estas conclusiones, lo cual deriva en que se declare la liquidación forzosa acorde con el artículo 304 del mismo Código; no es aplicable el proceso de fusión extraordinario señalado en el artículo 287 del Código antes referido, configurándose la*

causal de liquidación forzosa dispuesta en el numeral 2 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, (...); en concordancia con el artículo 256 subsección II: CAUSALES DE LIQUIDACIÓN FORZOSA, sección XIII: NORMA QUE REGULA LAS LIQUIDACIONES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO, SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA Título II: SISTEMA FINANCIERO NACIONAL Libro I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, (...)

9. RECOMENDACIONES (...)- 1) Dar por terminado el programa de supervisión intensiva al cual sometió esta Superintendencia a la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel de Chirijo Limitada, mediante Resolución No. SEPS-ISF-2019-0088 de 26 de septiembre de 2019, al haber concluido el plazo para su implementación y evidenciar su incumplimiento sustancial (...)- 3) Iniciar el proceso de liquidación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel de Chirijos (sic) Limitada con RUC 1391700059001 (...); así también señala: “(...) 2. ACLARACIONES.- (...) se efectuó la revisión del Informe de Auditoría No. SEPS-INSESF-DNSSFII-CZPOR-2021-002 de 14 de mayo de 2021, identificándose que es necesario añadir la siguiente conclusión: - Considerando las causales de liquidación en las que incurre la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel de Chirijos (sic) Limitada según lo determinado en el numeral 2 y 5 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero acorde con lo dispuesto en los artículos 256 y 260, la subsección II “CAUSALES DE LIQUIDACIÓN FORZOSA”, sección XIII “NORMA QUE REGULA LAS LIQUIDACIONES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO, SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA”, capítulo XXVII “SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, título II “SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, libro I “SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, se concluye que la referida Cooperativa es inviable al amparo de lo establecido en el artículo 291 del mismo Código (...) no varía el análisis ni el criterio técnico que sustenta el Informe de Auditoría No. SEPS-INSESF-DNSSFII-CZPOR-2021-002 de 14 de mayo de 2021, ratificándose en todo lo demás”;

Que, a través de los Memorandos Nos. SEPS-SGD-INSESF-DNSSFII-2021-0357 y SEPS-SGD-INSESF-DNSSFII-2021-0487, de 14 de mayo y 06 de julio de 2021, en su orden, la Dirección Nacional de Supervisión a Entidades del Sector Financiero Tipo II pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Supervisión a Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario los Informes de Auditoría Nos. SEPS-INSESF-DNSSFII-CZPOR-2021-002 y SEPS-INSESF-DNSSFII-CZPOR-2021-003, señalando en la parte sustancial: “(...) esta Dirección recomienda:- 1) Dar por terminado el programa de supervisión intensiva al cual sometió esta Superintendencia a la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel de Chirijo Limitada, mediante Resolución No. SEPS-ISF-2019-0088 de 26 de septiembre de 2019, al haber concluido el plazo para su implementación y evidenciar su incumplimiento sustancial.- (...) - 3) Iniciar el proceso de liquidación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel de Chirijos (sic) Limitada con RUC 1391700059001 (...); así también indica: “(...) En este contexto, por medio del presente, se pone en su consideración el Informe de Auditoría No. SEPS-INSESF-DNSSFII-CZPOR-2021-003 (alcance al informe de auditoría No. SEPS-INSESF-DNSSFII-CZPOR-2021-002), de 05 de julio de 2021, aprobado por esta Dirección Nacional de Supervisión a Entidades del Sector Financiero Tipo II, en el que se incluye la siguiente conclusión: - “Considerando las causales de liquidación en las que incurre la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel de Chirijos Limitada según lo determinado en el numeral 2 y 5 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero acorde con lo dispuesto en los artículos 256 y 260, la subsección II “CAUSALES DE LIQUIDACIÓN FORZOSA”, sección XIII “NORMA QUE REGULA LAS

LIQUIDACIONES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO, SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA”, capítulo XXXVII “SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, título II “SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, libro I “SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, se concluye que la referida Cooperativa es inviable al amparo de lo establecido en el artículo 291 del mismo Código (...):

- Que,** con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INSESF-2021-0380 y SEPS-SGD-INSESF-2021-0541, de 26 de mayo y 20 de julio de 2021, respectivamente, la Intendencia Nacional de Supervisión a Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario remite a la Intendencia General Técnica los Informes de Auditoría Nos. SEPS-INSESF-DNSSFII-CZPOR-2021-002 y SEPS-INSESF-DNSSFII-CZPOR-2021-003, efectuados a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL DE CHIRIJO LIMITADA, respecto del cual en lo principal emite las siguientes recomendaciones: “(...) Con base a lo expuesto y acorde con el Informe de Auditoría No. SEPS-INSESF-DNSSFII-CZPOR-2021-003 (alcance al informe de auditoría No. SEPS-INSESF-DNSSFII-CZPOR-2021-002) de 05 de julio de 2021, esta Intendencia recomienda lo siguiente y se ratifica en todo lo demás mencionado en el memorando No. SEPS-SGD-INSESF-DNSSFII-2021-0357 de 14 de mayo de 2021.- “1. Dar por terminado el programa de supervisión intensiva al cual sometió esta Superintendencia a la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel de Chirijo Limitada, mediante Resolución No. SEPS-ISF-2019-0088 de 26 de septiembre de 2019, al haber concluido el plazo para su implementación y evidenciar su incumplimiento sustancial.- 2. Iniciar el proceso de liquidación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel de Chirijos Limitada con RUC 1391700059001 (...);”;
- Que,** mediante Memorandos Nos. SEPS-SGD-INSESF-2021-0380 y SEPS-SGD-INSESF-2021-0541, de 26 de mayo y 20 de julio de 2021, una vez que la Intendencia General Técnica emitió el respectivo “PROCEDER”, la Intendencia Nacional de Supervisión a Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario solicitó: “(...)se proceda con la elaboración del respectivo informe jurídico (...)”, remitiendo documentación para el efecto;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2021-1779, de 06 de agosto de 2021, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;
- Que,** como se desprende de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2021-1779, el 06 de agosto de 2021 la Intendencia General Técnica consignó su “PROCEDER” en relación con el trámite referido;
- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2021-2092, de 01 de septiembre de 2021, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismo de Resolución, respecto del nombramiento de liquidador de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL DE CHIRIJO LIMITADA, determina: “(...) la designación del señor Miguel Angel V'nces Santana (...) servidor público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (...);”;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de liquidación de las entidades y organizaciones controladas; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 1395, de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL DE CHIRIJO LIMITADA, con Registro Único de Contribuyentes No. 1391700059001, con domicilio en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, por encontrarse incurso en las causales de liquidación forzosa previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 303, del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 258, numerales 2 y 6; y, 260, de la Subsección II: "Causales de Liquidación Forzosa", Sección XIII: "Norma que Regula las Liquidaciones de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria", Capítulo XXXVII: "Sector Financiero Popular y Solidario", Título II: "Sistema Financiero Nacional", Libro I: "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

El plazo para la liquidación será de hasta tres años, contados a partir de la suscripción de la presente Resolución. Durante este tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, la Cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiendo a su razón social las palabras "en liquidación".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Revocar a partir de la presente fecha, todas las autorizaciones que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL DE CHIRIJO LIMITADA tuviere para realizar actividades financieras, así como retirar los permisos de funcionamiento que le hubieren sido otorgados.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar como liquidador de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL DE CHIRIJO LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN", al señor Miguel Ángel Vinces Santana, servidor público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones y actuará de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- El liquidador se posesionará ante el Coordinador Zonal de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y procederá a suscribir, en conjunto con el último representante legal, el acta de entrega-recepción de los bienes, el estado financiero y demás documentos de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL DE CHIRIJO LIMITADA, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; y, artículo 8 de la Resolución No. SEPS-IGT-IFMR-IGJ-DNN-2016-070, de 28 de marzo de 2016; y, actuará en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO QUINTO.- Solicitar a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, el pago del respectivo seguro a los depositantes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, la publicación de la presente resolución en un periódico de amplia circulación del cantón Portoviejo, provincia de Manabí, domicilio de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL DE CHIRIJO LIMITADA.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-000853; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- Disponer que se publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

QUINTA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los **25 OCT 2021**



JORGE MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.